



310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

AUTO No.

0 4 5 9 - =

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental al Municipio de Los Palmitos, así:

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en el Municipio de Coveñas, rindió informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2017, en el que se denota lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

Teniendo como referente el informe de visita realizado el 25 de febrero de 2015 y la resolución No. 1183 de 29 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve una se tiene que;

- Persiste la falta de mantenimiento en los dos sistemas de tratamiento, teniendo en cuenta que; soló está operando el sistema No. 1, en cuanto al sistema No.2 presenta fallas estructurales que impide el adecuado tratamiento a las aguas residuales domésticas.*
- El municipio de los Palmitos representado legalmente por el alcalde municipal y la empresa prestadora del servicio público, no le está dando cumplimiento a las normas de vertimiento.*

Por consiguiente, se recomienda a la secretaría general de Carsucre, requerir al municipio de los Palmitos, el trámite del permiso de vertimiento en cumplimiento de las normas de vertimientos vigentes.

Es de anotar que, las lagunas de estabilización tienen requerimientos operacionales y de mantenimiento mínimo que, sin embargo, deben revisarse y cumplirse periódicamente, por el operador, con el objeto de eliminar problemas que frecuentemente se presentan en este tipo de plantas”.

Que, mediante resolución N°0820 de 29 de junio de 2018 expedida por CARSUCRE, se resolvió:

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

(...) PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Los Palmitos NIT. 892201287- 6, representado constitucional y legalmente por el alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Los Palmitos NIT. 892201287- 6, representado constitucional y legalmente por el alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El municipio de Los Palmitos NIT. 892201287- 6, representado constitucional y legalmente por el alcalde Municipal, presuntamente no dio cumplimiento a la Resolución No. 1183 de 29 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE, referente a que persiste la falta de mantenimiento en los dos sistemas de tratamientos, teniendo en cuenta que; solo está operando el sistema No. 1, en cuanto al sistema No. 2 presenta fallas estructurales que impide el adecuado tratamiento de las aguas residuales domésticas.

CARGO SEGUNDO: El municipio de Los Palmitos NIT. 892201287-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde Municipal, presuntamente no cuenta con el Permiso de Vertimiento otorgado por CARSUCRE, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de acuerdo a la ley”.

Que, mediante auto N°1061 de 28 de agosto de 2020, se ordenó abrir a prueba por el término de treinta (30) días la investigación, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que asignaran al profesional idóneo con el fin de practicar visita de inspección técnica y ocular para conocer la situación actual de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de los Palmitos y el cumplimiento en general de las normas de vertimientos”.

Que, en atención a lo ordenado en el auto precitado, la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita al sitio de interés, por lo cual, rindió informe de visita N°560.4.1-0005-22 de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

De acuerdo a la vista técnica y ocular realizada al sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas-STARD en el municipio de Los Palmitos se tiene que:

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

1. *El municipio de los Palmitos y/o la empresa de servicios públicos EMPAL SA ESP en su calidad de operador del alcantarillado sanitario municipal, no presentaron las herramientas necesarias para gestionar adecuadamente las actividades de mantenimiento y de corrección al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas-STARD. Toda vez que, en el momento de la visita de inspección se verificó que si bien se encuentra funcionando. No obstante, no se ha asegurado la vida útil de la infraestructura y sus componentes para así permitir una eficiente operación.*
2. *El municipio de los Palmitos y/o la empresa de servicios públicos EMPAL SA ESP en su calidad de operador del alcantarillado sanitario municipal, con su actual sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas - STARD, no está garantizando que los efluentes tratados estén dentro de los límites máximos permisibles por la normativa ambiental vigente. Teniendo en cuenta que, no han garantizado la realización semestralmente de la caracterización de sus vertimientos, a través de laboratorios acreditados por el IDEAM.*
3. *La fuente receptora "Caracolí" de los vertimientos del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas-STARD de los Palmitos, sigue presentando afectaciones por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el interior del cauce y sus alrededores. De manera que no se ha reducido los impactos negativos sobre este afluente que tributa finalmente a la microcuenca del arroyo Grande de Corozal.*
4. *El municipio de los Palmitos y/o la empresa de servicios públicos EMPAL SA ESP en su calidad de operador del alcantarillado sanitario municipal, no presentó evidencias de las actividades de corrección y de recuperación del arroyo "Caracolí" y del suelo.*

Es importante recordar que, los sistemas de tratamiento basados en lagunas de oxidación tienen requerimientos operacionales y de mantenimientos periódicos. Por lo que requieren de revisión constante según las indicaciones del operador a cargo. La finalidad es prevenir inconsistencias en el manejo de este tipo de tratamientos, logrando descargar hacia las fuentes receptoras hídricas, una disminución de la carga orgánica y la disminución de la contaminación al recurso natural.

Finalmente, se resalta que el municipio de Los Palmitos deberá dar cumplimiento a los compromisos que se formularon en sus programas y/o proyectos aprobados por Carsucre en su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos inicialmente en el

310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459 --

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

área urbana y área rural (2021-2030), con resolución de aprobación No. 0190 de 26 de febrero de 2021, obrante en el expediente No.930-04/11/2008”.

Que, mediante resolución N°0645 de 7 de abril de 2022 se ordenó revocar la resolución N°0820 de 29 de junio de 2018, toda vez que, revisado el expediente se observó que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto de apertura y formulación de cargos, ya que dicho acto administrativo contenía ambas actuaciones administrativas, vulnerando el derecho al debido proceso del presente infractor. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459 -- 19 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** La prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459

19 ARR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*
- **Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** *El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.*

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**, identificado con Nit 892201287-6, a través de su alcalde Municipal y/o quien haga sus veces y/o la empresa de servicios públicos **EMPAL S.A E.S.P.**, identificado con nit N° 900292686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes (...).

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No.0094 de marzo 23 de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**, identificado con Nit 892201287-6, representado legal y constitucionalmente por su alcalde Municipal y/o



310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

quien haga sus veces y/o la empresa de servicios públicos **EMPAL S.A E.S.P.**, identificado con nit N° 900292686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**, identificado con Nit N°892201287-6, representado legal y constitucionalmente por su alcalde Municipal y/o quien haga sus veces y/o la empresa de servicios públicos **EMPAL S.A E.S.P.**, identificado con Nit N°900292686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha 7 de noviembre de 2017 e informe de visita N°560.4.1-0005-22 de fecha 23 de febrero de 2022.

ARTICULO TERCERO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios **REMÍTASE** el expediente N°0094 de marzo 23 de 2018 a la **Subdirección de Gestión Ambiental** para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita técnica con el fin de verificar la situación actual del mismo, para lo cual deberán rendir informe técnico.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**, identificado con Nit 892201287-6, representado legal y constitucionalmente por su alcalde Municipal y/o quien haga sus veces y/o la empresa de servicios públicos **EMPAL S.A E.S.P.**, identificado con Nit N°900292686-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a su correo electrónico empalsaesp@hotmail.com & alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

310.28
Exp No.0094 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0459 -

19 ABR 2023

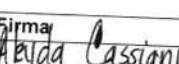
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			